República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 110014003086<u>2020-00476</u>00
Ejecutante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Ejecutado: GINA LIZETH URREGO VARGAS
Proceso: Ejecutivo

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la parte demandada, en el término legal, no propuso excepciones.

Cumplido el trámite de rigor y realizado el control de legalidad consagrado en el artículo 132 del Código General del Proceso, corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 *ibídem* y emitir decisión sobre la continuación de la ejecución, previos los siguientes

ANTECEDENTES

SCOTIABANK COLPATRIA S.A., por intermedio de profesional en derecho, promovió proceso ejecutivo contra **GINA LIZETH URREGO VARGAS,** pretendiendo se librara mandamiento ejecutivo ordenando el pago de las sumas de dinero señaladas en el acápite de pretensiones de la demanda.

Presentado el libelo en legal forma, acompañado del título valor base de recaudo ejecutivo, este despacho judicial libró orden de pago y ordenó la notificación del extremo ejecutado, quien se intimó conforme lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y, en dentro del término legal, no formuló medios defensivos, por lo que corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

1. <u>Presupuestos Procesales</u>

Se satisfacen a plenitud los presupuestos procesales, se encuentran legitimados en la causa los intervinientes en la contienda tanto por activa como por pasiva y no se observa vicio que rescinda lo actuado, por lo que corresponde proferir este auto que defina esta causa.

2. Problema jurídico

El problema jurídico a resolver se concreta en el siguiente: ¿Debe o no seguirse adelante con la ejecución en contra del extremo pasivo?

3. Fundamento normativo

El inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso prevé que si vencido el plazo otorgado al extremo pasivo para oponerse a la ejecución no formula excepciones, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

4. Revisión del caso

En el *sub-examine* se aportó con la demanda como título valor para fundamentar esta ejecución el pagaré No. 207419279377, documento que reúne los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, respectivamente, así como los señalados en el artículo 422 del Código General del Proceso.

En consecuencia, como los títulos valores son documentos que se presumen auténticos, teniendo en cuenta que el extremo pasivo no lo controvirtió y tampoco formuló medios defensivos, se debe ordenar seguir adelante la ejecución, con las demás disposiciones legales, en cumplimiento a lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Seis (86) Civil municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado Sesenta y Ocho (68) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 14 de julio de 2020, en el presente asunto.

SEGUNDO: **DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: **DISPONER** que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta los abonos que haya realizado o realice la demandada, incluidos los que sean producto de medidas cautelares, aplicados en la fecha en que se efectuaron.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se señala como agencias en derecho la suma de $1’575.000. Liquídense.

NOTIFÍQUESE, (2)

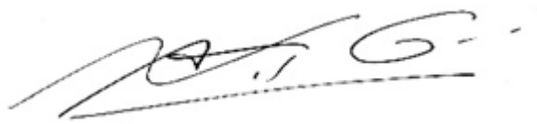

NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO

JUEZ

Juzgado 86 Civil Municipal de Bogotá D.C.
transformado transitoriamente en
Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

El auto anterior se notificó por estado: No. 036

de hoy 25 DE MAYO 2021

La Secretaria

VIVIANA CATALINA MIRANDA MONROY

AB

Firmado Por:

NATALIA ANDREA GUARIN ACEVEDO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 086 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d34b74aeef6bba6b939b88cc2a372f735e8a4712ad2af97d513780b97fd35bf6**

Documento generado en 21/05/2021 01:40:57 PM